

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

CAPÍTULO I. Principios generales

Sección 1ª.- Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1

Esta Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2ª.- Ámbito de aplicación.

Artículo 2

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Valladolid, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.- Interpretación

Artículo 3

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda
3. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por el órgano competente en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de existencia de simulación, se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

CAPÍTULO II. La relación jurídico-tributaria

Sección 1ª.- Relación jurídico-tributaria

Artículo 4

1) La relación jurídico-tributaria estará compuesta por el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2) De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la administración , así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

Sección 2ª.- La obligación tributaria principal

Artículo 5

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 6

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 7

1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o, en su caso, la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 8

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Sección 3ª.- Obligaciones tributarias accesorias

Artículo 9

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración, ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

El interés de demora se exigirá en los supuestos y en los términos previstos en el artº 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 10

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, y se exigirá en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11

Los recargos del período ejecutivo que se devengarán con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Dichos recargos son de tres tipos:

a) Recargo ejecutivo que será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la deuda en su totalidad, no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido que será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario será del 20% y aplicable cuando no concurren las circunstancias a que se refieren a los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Sección 4ª las obligaciones formales

Artículo 12

Los obligados tributarios deberán:

a) Formular cuantas declaraciones, declaraciones-liquidaciones y comunicaciones se exijan en cada tributo, consignando en ellas el Número de Identificación Fiscal (N.I.F).

b) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros así como programas, ficheros y archivos informáticos que sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con sistemas informáticos. Así como el resto de los documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza Fiscal.

c) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

d) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza General.

Sección 5ª.- De los obligados tributarios

Artículo 13

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 14

Constituyen derechos de los obligados tributarios:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de dicha ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recursos o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e). Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g). Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 15

Son obligados tributarios los enumerados en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Leyes y Ordenanzas que así se establezcan las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición..

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración Tributaria Municipal solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias al nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división . A tal efecto, para que proceda a la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido

Artículo 16

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las Ordenanzas Fiscales, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga de otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Sección 6ª.- Sucesores

Artículo 17

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación civil, en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante, corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizar o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán al nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte, podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 18

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados

anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Sección 7.- Responsables tributarios

Artículo 19

1.- Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los obligados tributarios, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley General Tributaria se establezcan.

5.- Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración municipal podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de dicha ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 20

1.- Serán responsables solidarios:

a) Las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración municipal, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración municipal.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubieran constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21

1.- Serán responsables subsidiarios entre otros de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza Fiscal del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por

quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Sección 8ª.- El domicilio fiscal

Artículo 22

El domicilio fiscal, como lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración municipal tributaria, será único:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración municipal tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección..

Artículo 23

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a esta Administración municipal tributaria, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración municipal tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

2. Esta Administración municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Sección 9ª.- La base

Artículo 24

En la Ordenanza Fiscal de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 25

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 26

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares.

Artículo 27

1. Cuando actúe la Inspección Municipal en régimen de estimación indirecta de bases tributarias acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación de dicho régimen.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados.

2. Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá ser notificado al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 28

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la ley o por la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Sección 10ª.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 29

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 30

1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza Fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de impugnación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 31

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPÍTULO III. La deuda tributaria.

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 32

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2.- Los tipos de gravámenes pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según la disponga la Ordenanza Fiscal de cada tributo a una unidad, o conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravámenes aplicables a las distintas unidades o tramos de la base liquidable en el tributo de que se trate, se denominará tarifa.

3.- La ley y la Ordenanza Fiscal en concordancia con aquella podrá prever la aplicación de un tipo 0, así como tipos reducidos o bonificados.

Artículo 33

La cuota íntegra tributaria podrá determinarse:

- a) Aplicando el tipo de gravamen señalado en la Ordenanza Fiscal a la base liquidable.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en la respectiva Ordenanza Fiscal.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 34

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adicciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Artículo 35

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

Además, estará integrada en su caso, por:

- a) El interés de demora.

- b) Los recargos por declaración extemporáneas.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas, a favor del tesoro o de otros entes públicos.
2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria

Artículo 36

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor y responsables.

Artículo 37

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

3. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la Administración Municipal, atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá modificar con carácter general el plazo señalado en el apartado anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo. En los supuestos expresamente previstos en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, se eximirá de la obligación de presentar autoliquidación cuando el obligado al pago sea el Estado, comunidades autónomas y entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente

7. Podrá efectuar el pago, además de los obligados al mismo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudiera corresponderle. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante el Ayuntamiento los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, si el tercero pudiera acreditar mediante certificación emitida por la Entidad colaboradora o Caja Municipal que ha efectuado el pago de una deuda, que posteriormente haya sido declarado indebido o haya recaído alguna bonificación, podrá solicitar su devolución o bonificación, siempre que acompañe el recibo original. En este supuesto serán de aplicación las normas previstas en el artículo 43 y siguientes sobre deudas compensables.

Artículo 38

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Valladolid.
- b) Estar librados contra Bancos, oficiales o privados, inscritos en el Registro de Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas y otras entidades crediticias debidamente autorizadas, situadas en territorio nacional.
- c) Estar fechados el mismo día o en dos días anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
- d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.
- e) Figurar consignado el nombre del firmante con toda claridad debajo de la firma. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorros.

5. La entrega de cheques sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó. En otro caso, le será exigido al deudor.

8. Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El importe de la transferencia será igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto tributario, número de recibo, clave recaudatoria e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiere y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandado de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

9. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico. Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

10. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1.

Artículo 39

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 40

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso se realizó dentro de dicho plazo, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 41

a) Los plazos de prescripción a que se refieren los epígrafes a), b) y c) del artículo 40 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

- b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere el epígrafe d) de dicho artículo se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración Municipal en que reconozca su existencia.

Artículo 42

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario

La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 68 de la Ley General Tributaria

Artículo 43

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por la Administración Municipal y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en periodo voluntario, será necesario que lo solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, la Alcaldía o el Tesorero, por delegación, podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 44

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Adoptado el acuerdo que autorice la compensación por parte de la Alcaldía o del Tesorero, por delegación, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación de la misma.

Artículo 45

1. Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas mencionadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se procederá por el órgano competente a expedir título acreditativo de deudas de Entidades Públicas.

2. En la certificación de débito de deudas de Entidades Públicas, no se consignará ni la providencia de apremio ni el importe del recargo.

3. Tramitado el expediente, la Tesorería lo trasladará al Asesoría Jurídica General, para que éste, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elabore propuesta de actuación que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar la colaboración del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenar a favor del deudor.

Artículo 46

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación o rebaja en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 47

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada total o parcial, de los obligados tributarios se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. Conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30 €, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda por no existir créditos recurridos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo. Será asimismo preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

Sección 3ª.- Garantía de la deuda tributaria

Artículo 48

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos cuando concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 49

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 50

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Municipal certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 51

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración municipal competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración municipal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

4. Si la Administración municipal tributaria estimara que la infracción pudiese ser constitutiva de delito a la Hacienda Pública, se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo y actuará conforme a lo dispuesto al artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Artículo 52

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración municipal al pago de la sanción.

4. En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General Tributaria.

Artículo 53

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las sanciones por infracciones tributarias serán acordadas e impuestas por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones que estableciere.

Artículo 54

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efecto de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A efectos de lo establecido en este capítulo, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1º.- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria

2º.- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3º.- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 55

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 56

1. Los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria se adecuarán a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes de la Ley General Tributaria y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 57

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 58

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de la Administración municipal, se podrá interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

El recurso de reposición se interpondrá, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa, o hasta que pueda considerar desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo.

Artículo 59

Contra los acuerdos municipales en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 60

1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

2. La impugnación de un acto tributario no suspenderá la ejecución del mismo, sin perjuicio de las consecuencias legalmente establecidas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Artículo 61

Contra la resolución, en su caso del recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo de Valladolid en los términos previstos en el Reglamento Municipal para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Ayuntamiento de Valladolid.

La resolución que se dicte por dicho Consejo pondrá fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso Contencioso-Administrativo.

TÍTULO II. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. Procedimiento de Gestión Tributaria

Sección 1ª.- Iniciación y trámites

Artículo 62

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Administración municipal tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración municipal tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señala la normativa tributaria.

4.- La Administración municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 63

1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración municipal actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3.- Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5.-El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7.- Las actuaciones de la Administración Municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

8.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 64

1.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2.- Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración municipal tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

Sección 3ª.- La prueba

Artículo 65

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan en modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Municipal.

2. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

3. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos, y solo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

5. La Administración Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias

Artículo 66

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que en su caso, resulte a devolver.

2. La Administración municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento

3. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 67

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando algunos de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme o, cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiere a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de los supuestos que se prevean reglamentariamente.

Artículo 68

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará el importe total del documento único.

Artículo 69

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a

aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Artículo 70

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como en el Boletín oficial de la Provincia.

Para mayor conocimiento de los obligados tributarios afectados se publicará igualmente un anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Las Ordenanzas Fiscales respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

TÍTULO III. LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. Disposición general

Artículo 71

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

Artículo 72

La gestión recaudatoria del Municipio de Valladolid se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y, en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 73

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.
2. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 37 de la presente Ordenanza Fiscal.
3. En período ejecutivo mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 74

1. La gestión recaudatoria se llevará a cabo por la Administración Municipal.
2. La gestión recaudatoria será dirigida, bajo la autoridad del Alcalde, por la Unidad o Dependencia competente, de acuerdo con los criterios organizativos establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 75

1. Son competentes para la gestión recaudatoria de la Entidad Municipal los órganos, servicios o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento.
2. Son colaboradores en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración o las personas o entidades solventes habilitadas para tal fin. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Alcalde podrá suspender temporal o definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para prestar el servicio de caja o actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria, si aquéllas incumpliesen la normativa aplicable al servicio de Recaudación, sus obligaciones de colaboración con la Hacienda Municipal o la normativa tributaria en general.

3. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigne a los Órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá de entender referidos a los Órganos municipales, según la correlación siguiente:

a) Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda y Organismos superiores.

b) Al Interventor, las atribuidas a la Intervención Delegada de Hacienda.

c) Al Tesorero, dictar las providencias de apremio y las funciones atribuidas al Jefe de la Dependencia de Recaudación, salvo que por esta Ordenanza se reconozca a otro Órgano.

d) Al Director del Servicio de Gestión Recaudatoria, dictar las providencias necesarias para la instrucción del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva y las atribuidas a los jefes de las Unidades de Recaudación.

Artículo 76

1. La falta de pago en período voluntario, en los plazos y con los requisitos exigidos en esta norma, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración Municipal dirigirá contra los que resulten obligados al pago.

2. La deuda no satisfecha se incrementará con los recargos, intereses de demora, y , en su caso, costas exigibles conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Artículo 77

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Alcalde.

2. Las solicitudes se formalizarán de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deuda en período voluntario: durante el plazo de éste.

b) Deuda en período ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número e identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ordenanza General, o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, así como compromiso de domiciliación bancaria de los pagos aplazados o fracciones resultantes.

5. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación que exige el artículo 51 del Reglamento General de Recaudación.

6. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañaren los documentos que se señalan en este artículo, el Tesorero concederá un plazo de diez días para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite. En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar dicho plazo sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

7. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación de tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos, lo que será acordado por el órgano competente hasta el plazo máximo de dos años. El Alcalde podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

8. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses. Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso y, si éste hubiera transcurrido, en el plazo

establecido en artículo 108 del Reglamento General de Recaudación junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

9. En todo caso la resolución deberá adoptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

10. El Alcalde fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía.

Artículo 78

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, derivadas de las deudas tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés legal en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

2. En los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 79

1. Como regla general, cuando en el momento de presentar la solicitud la deuda sea igual o superior a 3.000 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de acuerdo con el documento facilitado por el Ayuntamiento, que cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a. Hipoteca inmobiliaria.

b. Hipoteca mobiliaria.

c. Prenda con o sin desplazamiento.

d. Cualquier otra que por dicho órgano se estime suficiente.

3. La fianza personal y solidaria sólo se admitirá para deudas inferiores a 3.000 € y será prestada por dos contribuyentes del Municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía mediante copia de la declaración de la renta del último ejercicio, certificado de saldos medios en cuentas bancarias, certificado del Registro de la Propiedad o cualquier otro medio que acredite estos aspectos.

4. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

5. Excepcionalmente el Alcalde, en supuestos de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

6. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

7. En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o suspensiones.

Artículo 80

1. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el Alcalde. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

2. Para la determinación de los plazos de concesión, como norma general, se estará a lo dispuesto en la siguiente escala:

a) En el caso de deudas hasta 600 € podrá aplazarse o fraccionarse el pago por un máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas comprendidas entre 601 y 6.000 € podrá aplazarse o fraccionarse hasta un año.

c) El pago de las deudas superiores a 6.001€ podrá ser aplazado o fraccionado hasta dos años.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 € y por períodos más largos que los enumerados en el apartado 2.

Artículo 81

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario se exigirá en vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados se expedirá certificación de descubierto para la exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución

Artículo 82

1. El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá a menos que el interesado solicite dentro del plazo de impugnación la suspensión de la ejecución del acto, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía. En el caso de que la deuda impugnada se encuentre en período voluntario, la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora. Si se halla en vía de apremio, la garantía deberá cubrir el principal más un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse. Una vez constituida la garantía, se entenderá automáticamente concedida la suspensión, que siempre llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

2. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá

pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, los intereses de demora y las costas del procedimiento producidos hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de las actuaciones y, si procediera, la práctica de nueva liquidación o bien la continuación del procedimiento.

Artículo 83

1. En los casos de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto. Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

4. Una vez obtenida la información según el apartado anterior, se dará cuenta al Gabinete Jurídico Central, acompañando cuanta documentación sea necesaria y, en concreto, certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

5. Corresponde al Alcalde la competencia para suscripción de acuerdos o convenios en esta materia.

CAPÍTULO II. Procedimiento de recaudación en período voluntario

Artículo 84

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación en los supuestos de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 37 de esta Ordenanza General.

3. Sin perjuicio de la notificación por edictos colectiva de las deudas de vencimiento periódico así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los interesados que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

Artículo 85

Los ingresos podrán realizarse:

a) Directamente en la Caja Municipal. Podrán prestar el servicio de caja en las dependencias municipales, por medio de oficinas abiertas en los locales de las mismas, aquellas Entidades de depósito con las que así sea concertado.

b) A través de las entidades colaboradoras a las que alude el artículo 75.2, y que son aquellas Entidades de depósito autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento. Sus funciones, entre otras, son:

1) Recibir y custodiar los fondos entregados por cualquier persona en pago de los créditos de derecho público del Ayuntamiento, siempre que sea aportado el correspondiente documento de ingreso expedido por la Recaudación Municipal y sea realizado dentro del plazo exigible.

2) Depositar dichos fondos en las cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento.

3) Grabar puntualmente en soportes informáticos los datos identificativos de tales pagos, entregándolos, junto con los documentos acreditativos del depósito aludido en el apartado anterior, a la Tesorería del Ayuntamiento dentro del plazo determinado en la autorización.

Artículo 86

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

CAPÍTULO III. Procedimiento de recaudación en vía de apremio

Artículo 87

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza General. En lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 88

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En caso de deudas liquidadas por la Administración municipal el día siguiente al vencimiento del plazo establecidos para su ingreso en el artículo 37 de la Ordenanza General.

b) En caso de deudas a ingresadas mediante autoliquidadas presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción, impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.-Iniciado el período ejecutivo, la Administración municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, de las costas del procedimiento.

Artículo 89

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio las providencias de apremio, individuales o colectivas, expedidas por la Tesorería a propuesta del órgano recaudatorio competente.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Artículo 90

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Será dictada por el Tesorero.

3. La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con éste, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 91

1.- En la providencia de apremio se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- Contra la providencia de apremio solo será admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 92

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea de título ejecutivo con la correspondiente providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados, los siguientes:

- a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.
- b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, artículo 18 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Valladolid, y en los restantes supuestos en la Normativa Tributaria.

3. La notificación se practicará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 93

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Recaudador, por el Interventor y por el funcionario que a tal efecto designe la Alcaldía, que actuará como Secretario. El Tesorero podrá

delegar la presidencia en el Recaudador. Por otra parte, todos podrán nombrar sustitutos.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 94

1. Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, en voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente depósito de al menos un 20 por 100 del tipo de la subasta, en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento mediante ingreso en la cuenta habilitada al efecto.

2. Una vez celebrada la subasta, se procederá a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

3. En lo no dispuesto en esta Ordenanza General se estará a lo establecido por el artículo 148 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 95

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

En todo caso, se tendrá en cuenta:

a).- Cuando se curse orden a la Policía Municipal para la localización, captura y depósito de un automóvil, si no fuera localizado en el plazo de un mes contado desde la recepción de la orden de captura, podrá elevarse propuesta de fallido por insolvencia del deudor si dicho automóvil constituyese el único bien embargable del mismo.

b).- Siempre que se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 28/1998, de 13 de julio, y, en especial, la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 15 de dicha Ley, en relación con los artículos 1922.2 y 1926.1 del Código Civil.

Artículo 96

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el Alcalde.

2. A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

3. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios o si éstos resultan fallidos el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, el Alcalde, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 97

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Administración Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. El Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto posterior relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 98

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables. A tal fin se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que se establezca.

Artículo 99

1. Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se

reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 100

El Alcalde dispondrá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas las liquidaciones que resulten de deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 101

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Deudas hasta 30 €: embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 30,01 € y 300 €: embargo de fondos en cuentas corrientes y de salarios.
- c) Deudas de más de 300 €: Embargo de fondos, de salarios y de bienes inmuebles.

2. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 102

El Alcalde, a petición razonada del Director del Servicio de Gestión Recaudatoria, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la gestión recaudatoria.

Artículo 103

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas se instruirá expediente en el cual se justificará lo sucedido, declarándose la nulidad de dichos títulos y solicitando del Alcalde autorización para expedir duplicados de los mismos con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

TÍTULO IV. LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 104

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e información a órganos de la Administración Municipal.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 105

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba

de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos municipales podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 106

1. El procedimiento inspector se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 107

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria municipal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el

carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de ese artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se debiera remitir el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

Artículo 108

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.

5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO II. Documentación de las actuaciones inspectoras

Artículo 109

Las actuaciones de la Inspección Municipal se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 110

1. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección Municipal a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General de Inspección.

3. En particular deberá constar en las diligencias:

a) los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección Municipal que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

6. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 111

1. Actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho .

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado tributario y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia ,en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 112

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

2. En cuanto a la tramitación y contenido de las distintas clases de actas se estará a lo dispuesto en los artículos 155 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2006, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la

legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDA

1. La Alcaldía podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza General.
2. En lo no previsto en esta Ordenanza General se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local y en las demás disposiciones legales de carácter general y tributario.